

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C., Seis (06) de agosto del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022026-025. MOTONAVE "BENDITO" CP-05-5071.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 063/2026

Se procede a fijar comunicación No. 063/2026. contenida en Oficio No. 15202603094 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del cinco de agosto del 2026, a través de la cual se comunica a los señores **FRANKLIN CONTRERAS POLO** quien funge como capitán y al señor **LUIS HERNAN VILLA GIRALDO** quien funge como propietario de la motonave denominada "**BENDITO**" con número de matrícula **CP-05-5071**, Resolución 0355-2026 de fecha 23 de junio del 2026, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por parte de funcionario de la Estación de Guardacostas de Cartagena, registrada en el reporte de infracciones No. 0025142 del 24 de octubre de 2025, en contra del señor **FRANKLIN CONTRERAS POLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.242.213, en calidad de capitán de la MN "**BENDITO**" con número de matrícula **CP-05-5071**, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 24 de octubre de 2025, mediante el reporte de infracciones No. 0025142, código No. 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC - 7, artículo 7.1.1.1.2.1., conforme al pago realizado con número de consignación No. 314100, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS Mcte. (\$1.423.500), realizada en el banco Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente procedimiento, y de todos los documentos anexos al mismo, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

Dado lo anterior, y en razón de la falta de correo electrónico y dirección física del investigado, la presente comunicación se fija hoy jueves 06 de agosto del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 13 de agosto del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 05/08/2026
No. 15202603094 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
FRANKLIN CONTRERAS POLO.
Capitán de la motonave "**BENDITO**" identificado con matrícula CP-05-5071.
No registra correo electrónico.

LUIS HERNAN VILLA GIRALDO.
Propietario de la motonave "**BENDITO**" identificado con matrícula CP-05-5071.
No registra correo electrónico.

ASUNTO: Comunicación de Resolución No. 0355-2026, del 23 de junio de 2026, suscrita por el señor capitán de Puerto de Cartagena.

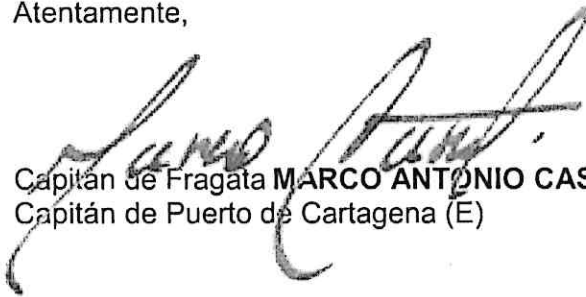
REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-025, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho mediante Resolución No. 0355-2026 decidió terminar y archivar Procedimiento Administrativo con radicado No. **15022026-025** de fecha 23 de junio del 2026 adelantada por la presunta violación a las normas de la Marina Mercante Colombiana; donde se encuentra involucrada la motonave "**BENDITO**" registrada con número de matrícula CP-05-5071.

Lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>.

Atentamente,



Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS.**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO (0355-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE JUNIO DE 2026

**"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO IDENTIFICADO CON
RADICADO NÚMERO 15022026-025 MOTONAVE "BENDITO" CP-05-5071**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: 80PJ GuWf/nFP 23ey SP6L THU dPQ=

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 169 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, diligenciada por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, en calidad de comandante del cuerpo de Guardacostas, mediante la cual se remite acta de protesta de fecha 24 de octubre del 2025 y reporte de infracción No. 0025142, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “**BENDITO**” registrada con número de matrícula **CP-05-5071**, indicando que:

“Siendo las 0220R del día 24 del mes de OCTUBRE del año 2025, en coordenadas geográficas 10°24'30"N-75°32'33"W, (aguas interiores - mar territorial – zona contigua – zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 161 CEGUCA/2025, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre BENDITO, con número de matrícula CP-05-5071, bajo pabellón de COLOMBIANA, la cual se encontraba REALIZANDO ACTIVIDADES DE TURISMO, como resultado del procedimiento, se halló:

Siendo aproximadamente las 02:00 horas, durante el desarrollo del patrullaje marítimo y control en la Bahía de Cartagena, personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena identifico una (01) motonave en el sector conocido como La Virgen, navegando en condiciones no autorizadas por la Autoridad Marítima. Procediendo conforme con los protocolos establecidos, se realizó visita de inspección a la citada motonave, encontrando a bordo once (11) personas en calidad de pasajeros y dos (2) tripulantes. Durante la verificación se evidenció el incumplimiento a las disposiciones marítimas vigentes, al encontrarse

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

navegando en horas y días no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, constituyendo una infracción al numeral 33. Ante esta situación, se procedió a acompañar la motonave "Bendito" hasta el muelle La Bodeguita, donde se efectuó el desembarco seguro del personal turístico, garantizando la integridad de las personas y la seguridad de la navegación. Posteriormente, se continuaron las acciones administrativas correspondientes a la infracción detectada, conforme a lo establecido en la normatividad marítima aplicable."

En virtud de lo anterior, este despacho encontró méritos suficientes para formular cargos en contra del señor **FRANKLIN CONTRERAS POLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.242.213, en calidad de capitán de la motonave denominada "**BENDITO**" con número de matrícula **CP-05-5071**, por la infracción cometida a las normas de marina mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, específicamente el Código No. 033 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, "**Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima**"

No obstante, obra dentro del expediente certificación suscrita por el funcionario responsable del cobro persuasivo de esta Capitanía de Puerto en el que se consigna que en el marco del expediente No. 15022026025 se recibió recaudo a través de la entidad bancaria Bancolombia, número de consignación 314100, por el monto de "UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS" (\$1.423.500).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, **Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...) "ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>033</u>	<u>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</u>	<u>1.00</u>

(...) (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, se encuentra en curso actuación administrativa en etapa de formulación de cargos, y que, con ocasión a certificación de fecha 27 de marzo de 2026, se hace constar que en el marco del expediente No. 15022026025 se recibió recaudo a través de la entidad bancaria Bancolombia, número de consignación 314100, por el monto de "UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS" (\$1.423.500), le corresponde a este despacho determinar si constituye mérito suficiente para continuar con el procedimiento administrativo o si, por el contrario, el objeto de la misma ya se encuentra superado.

En virtud de lo anterior, se evaluará si el pago certificado por le funcionario responsable del cobro persuasivo de esta Capitanía de Puerto, corresponde a la totalidad del valor de la sanción con relación a lo contemplado en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código No. 033, "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.".

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción No. 033 establecido en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, los cuales tuvieron ocasión en vigencia anual de 2025, por lo cual le corresponde la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS Mcte. (\$1.423.500)**, así:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION	SMMLV (2025)
033	1.00	\$ 1.423.500
	TOTAL	\$ 1.423.500

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS Mcte. (\$1.423.500)**, corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2025.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que, el infractor canceló el valor correspondiente a la infracción, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra motivos para continuar con el presente procedimiento. Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida, el principio de economía procesal consiste, principalmente, en que la administración obtenga el mayor resultado usando el mínimo de actividad para tal efecto. En virtud de la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, con el propósito principal de impartir pronta justicia.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 8oPJ GuWf /nFP 23ey SP6L ThL/cPQ=

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por parte de funcionario de la Estación de Guardacostas de Cartagena, registrada en el reporte de infracciones No. 0025142 del 24 de octubre de 2025, en contra del señor **FRANKLIN CONTRERAS POLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.242.213, en calidad de capitán de la MN "**BENDITO**" con número de matrícula **CP-05-5071**, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 24 de octubre de 2025, mediante el reporte de infracciones No. 0025142, código No. **033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"**, contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC – 7, artículo 7.1.1.1.2.1., conforme al pago realizado con número de consignación No. **314100**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS Mcte. (\$1.423.500)**, realizada en el banco Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente procedimiento, y de todos los documentos anexos al mismo, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío **ALBERTO-LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5